

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/20142
Referencia: 1

R.G. N° 63/2024

Ref. Aplicación de derechos antidumping en las importaciones de expeller extrusado/prensado obtenido a partir de poroto de soja, puro o mezclado hasta en un 50% con otros granos o subproductos, composición: proteína total mínima 20%, extracto etéreo >1%; actividad ureásica <0,5 µpH y fibra bruta 1 a 15% (en adelante expeller de soja)”

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 11 de noviembre de 2024.

VISTO: la Resolución N°300/2024 del Poder Ejecutivo de 11 de octubre de 2024 que fija para las operaciones de exportación hacia Uruguay de expeller extrusado/prensado obtenido a partir de poroto de soja, puro o mezclado que está ingresando por el ítem arancelario 2304.00.90.00, originarias de la República Argentina, un derecho en monto fijo en dólares americanos de USD 215 por tonelada;

RESULTANDO: que por resolución interministerial s/n, publicada en el Diario Oficial el 24 de agosto de 2023, se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping respecto de operaciones de exportación hacia Uruguay de expeller extrusado/prensado obtenido a partir de poroto de soja, puro o mezclado hasta en un 50% con otros granos o subproductos, composición: proteína total mínima 20%, extracto etéreo >1%; actividad ureásica <0,5 µpH y fibra bruta 1 a 15% (en adelante expeller de soja), que está ingresando por el ítem arancelario 2304.00.90.00, originarias de la República Argentina, un derecho en monto fijo en dólares americanos de USD 215 por tonelada;

CONSIDERANDO I) que por Ley 16.671 de fecha 13 de diciembre de 1994 se aprobaron los Acuerdos firmados resultantes de la ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscrito en Marrakech el 15 de abril de 1994;

II) que entre los acuerdos aprobados en la mencionada ronda de negociaciones se encuentra el *"Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994"*, que establece el régimen al que deben ajustarse los países miembros de la Organización Mundial de Comercio a los efectos de la aplicación de medidas antidumping;

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/20142
Referencia: 1

III) que por Decreto 142/996 de 23 de abril de 1996 se creó una comisión asesora en la materia y se dictaron normas reglamentarias para la aplicación de Derechos Antidumping;

IV) que por resolución 300/2024 de 11 de octubre de 2024 el Presidente de la República resolvió *“Procédase al cierre de la investigación sustanciada en el expediente 2023-8-2-0000084 del Área Comercio de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería con fijación de derechos antidumping que se detallan en los numerales siguientes...”*, la cual corresponde instrumentar por parte de esta Dirección a los efectos de su aplicación;

V) que el numeral segundo del artículo 3 de la precitada resolución establece: *“La importación de expeller de soja que se despachan a plaza por el ítem arancelario nacional 2304.00.90.00, deberá acompañarse, durante el plazo de vigencia de la presenta resolución, de una prueba de origen que acredite que el producto no es originario de Argentina de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero de este artículo”*;

VI) que el numeral 4 de la misma resolución dispone que ... *“se aplicará lo dispuesto por el artículo 107 del Decreto N° 142/996, de 23 de abril de 1996, en caso que, los productores o exportadores argentinos que no hayan exportado al Uruguay en el período de investigación, lo soliciten. La Autoridad de Aplicación procederá a una revisión sumaria a los efectos de determinar el margen de dumping y el análisis del Compromiso de Precios en caso de ser propuesto”*;

VII) que el artículo 5 de la referida resolución dispone *“La presente resolución comenzará a regir a los 15 (quince) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial y tendrá una vigencia por el término de 3 (tres) años.”*;

VIII) que el Decreto N° 473/006, 27/11/2006, establece un sistema de pérdida o reducción de la preferencia arancelaria, que utiliza aranceles ad-valorem y los criterios para la concesión de excepciones y la incorporación de nuevos productos, fundamentalmente respecto de las Zonas de Promoción Industrial de la República Argentina.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/20142
Referencia: 1

IX) que Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales “B”, “C” respectivamente:

- *“B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras”;*
- *C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.*

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y su reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

- 1) En la importación definitiva de “expeller extrusado/prensado obtenido a partir de poroto de soja, puro o mezclado hasta en un 50% con otros granos o subproductos, composición: proteína total mínima 20%, extracto etéreo >1%; actividad ureásica <0,5 µpH y fibra bruta 1 a 15% (en adelante expeller de soja)”, correspondiente al ítem arancelario 2304.00.90.00, serán de aplicación las presentes disposiciones:
- 2) El producto definido en el numeral anterior deberá declararse en el DUA de Importación consignando una de las siguientes Aperturas de Nomenclatura Nacional, según sea el caso:
 - a. “06” – cuando el producto:**
 - i. se encuentre alcanzado por la Resolución N°300/2024 del Poder Ejecutivo de 11 de octubre de 2024 (de ahora en más Resolución 300/2024) y
 - ii. su origen sea Argentina y
 - iii. no se cuente con una Resolución que exima del pago del derecho y
 - iv. sean de aplicación las disposiciones del decreto 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006 y sus modificativas (de ahora en adelante Decreto 473/006);
 - b. “05” – cuando el producto:**
 - i. se encuentre alcanzado por la Resolución 300/2024 y

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/20142
Referencia: 1

- ii. su origen sea Argentina y
- iii. no se cuente con una Resolución que exima el pago del derecho y
- iv. no sean de aplicación las disposiciones del Decreto 473/006;

c. “04” – cuando el producto:

- i. se encuentre alcanzado por la Resolución 300/2024 y
- ii. su origen sea Argentina y
- iii. se cuente con una Resolución que exima el pago del derecho y
- iv. sean de aplicación las disposiciones del Decreto 473/006;

d. “03” – cuando el producto:

- i. se encuentre alcanzado por la Resolución 300/2024 y
- ii. su origen sea Argentina y
- iii. se cuente con una Resolución que exima el pago del derecho y
- iv. no sean de aplicación las disposiciones del Decreto 473/006;

e. “02” – cuando el producto: se encuentre alcanzado por la Resolución 300/2024 pero no sea de Origen Argentina;

f. “01” – cuando el producto no se encuentre alcanzado por la Resolución 300/2024 pero sean de aplicación las disposiciones del Decreto 473/006;

g. En blanco – cuando el producto no se encuentre alcanzado por la Resolución 300/2024 ni por las disposiciones del Decreto 473/006;

- 3) Para las mercaderías consignadas en la Apertura de nomenclatura nacional “02”, conforme a lo previsto en la Resolución 300/2024, deberá presentarse una prueba de origen (certificado de origen o documento de efecto equivalente debidamente autorizado) que acredite que el producto no es originario de Argentina. La misma será adjuntada al DUA a través de la creación de un DAE (Documento Aduanero Electrónico), declarando la MNNT 1059 asociada al ítem del DUA y el código de certificado 0404. La autorización de la Dirección Nacional para el uso de un documento de efecto equivalente deberá ser tramitada de forma previa mediante expediente GEX;
- 4) La resolución del Poder ejecutivo que exima del pago del derecho establecido en la Resolución 300/2024, deberá ser adjuntada al ítem del DUA como un documento complementario, a través de la creación de un DAE identificado con el código R300;

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/20142
Referencia: 1

- 5) La liquidación del derecho establecido en la Resolución 300/2024, es pertinente para las mercaderías consignadas con las Aperturas de nomenclatura nacional “05” y “06”. Mientras no se complete su integración a la liquidación y cobro informatizado del sistema LUCIA, será realizada por la División Fiscalización en las siguientes condiciones:
- a. En el Control a priori de la División Fiscalización
 - b. Los cálculos serán realizados en moneda nacional aplicando el tipo de cambio correspondiente al DUA
 - c. Se generará un Talón manual con la liquidación realizada imputada en el concepto “DERECHOS ANTIDUMPING O COMPENSATORIOS”
- 6) El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes;
- 7) Vigencia: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 13 de noviembre de 2024 y será aplicable hasta el 13 de noviembre de 2027.
- 8) Registro, publicación y comunicación: Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, la Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del País, la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y la Unión de Exportadores del Uruguay.

JM/ap/rb